

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 26 de Agosto de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Hermenegildo Guitian, Gobernador de la provincia de Orense, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Francisco Javier Caamuño, que lo es de la de Huelva.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. José de la Fuente Alcántara, ex-Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Rafael Húmara, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. Vicente Lozana, que lo es de la de Castellon.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. Ramon Cuervo, cesante de igual cargo y ex-Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante del cargo de Gobernador de la provincia de Granada, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Torrecilla de Robles; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Cayetano Bonafós, que lo es de la de Valencia.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Joaquin Peralta, Oficial del Ministerio de la Guerra y Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Camilo Alonso Valdespino, Gobernador de la provincia de Huesca; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á D. Juan Alonso y Colmenares.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el

haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro de Victoria y Ahumada, Gobernador de la provincia de Toledo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Pedro Celestino Argüelles, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Joaquin Sevilla, que lo es de la de Palencia.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Luciano Quiñones de Leon, que lo es de la de Soria.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de

la provincia de Soria á D. José Primo de Rivera, que lo es de la de las Islas Baleares.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Islas Baleares á Don José Fernandez Cueto, Diputado á Córtes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para establecer una sociedad anónima en la Habana con el título de *Fomento Pinero*:

Visto el informe del Gobernador Capitan general, los del Tribunal de Comercio, Junta de Fomento, Direccion de Obras públicas y el voto consultivo del acuerdo:

Considerando que se encuentra acreditada la utilidad pública del objeto para que se pretende construir la sociedad, y que su capital de 300.000 pesos fuertes, que podrá ampliarse hasta 600.000, está en proporcion con la empresa á que se destina:

Considerando que la escritura social se halla arreglada á lo prescrito en la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, y que se han observado sus disposiciones en la tramitacion del expediente;

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima denominada *Fomento Pinero*; cuyo objeto es plantear en grande escala en la isla de Pinos un tejear para toda clase de obras de alfarería, fomentar la navegacion entre la mencionada isla y la de Cuba, establecer baños higiénicos y medicinales y construir una casa-parador y otra de salud en aquella, y en aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y gobierno de dicha compañía.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA FOMENTO PINERO.

CAPÍTULO I.

De la sociedad, su objeto, capital y duracion.

Artículo 1.º Esta sociedad anónima

se constituye bajo el nombre de *Fomento Pinero*.

Art. 2.º Tendrá por objeto:

Primero. Plantear en el punto mas conveniente de la isla de Pinos un tejear en grande escala en que se apliquen los mejores procedimientos y máquinas á la manufactura de toda clase de obras de alfarería.

Segundo. Fomentar la navegacion entre la isla de Pinos y la de Cuba por medio de líneas de buques, tanto de vapor como de vela.

Tercero. Establecer baños higiénicos y medicinales en el rio y arroyo de Nueva Gerona y manantial de Santa Fe.

Cuarto. Construir una casa-parador en Nueva Gerona y otra de salud en Santa Fe para proporcionar cómodas estancias á los enfermos y valetudiniarios de ambos sexos y de todas clases y condiciones que concurran á aquellos lugares á gozar del beneficio de sus aguas y temperatura.

Quinto. Proporcionar una via cómoda de comunicacion entre dichos dos puntos, estableciendo líneas de carruajes de dos y cuatro ruedas.

Art. 3.º El domicilio de la sociedad será la ciudad de la Habana.

Art. 4.º El capital de la sociedad será por ahora, y reservándose la junta general el derecho de duplicarlo si así conviniere, de 300.000 pesos fs. divididos en 3.000 acciones de á 100 ps. cada una, pagaderos el 20 por 100 al constituirse la sociedad, y el resto en ocho meses por décimas partes.

Art. 5.º La duracion de la sociedad será de 99 años.

Art. 6.º En caso de pérdida de la tercera parte del capital social, se convocará una junta general que podrá acordar la disolucion y liquidacion de la compañía si lo estima conveniente.

Art. 7.º Las acciones se emitirán en la forma que determine la Junta directiva é irán firmadas por el Presidente, el Director y el Secretario.

Art. 8.º Las acciones serán transferibles á la órden; pero no tendrán efecto los trasposos con respecto á la sociedad mientras no se haya tomado razon de ellos en el libro correspondiente.

Art. 9.º El artículo anterior se pondrá en todas las cédulas de las acciones para evitar reclamaciones.

Art. 10. Los socios fundadores tendrán derecho á que se repartan entre ellos á prorata las nuevas acciones, en caso de que la general, usando de las atribuciones que le concede el artículo 4.º, acuerde una nueva emision.

Art. 11. La posesion de una accion obliga al tenedor de ella á conformarse con los estatutos, reglamentos y decisiones de la junta general.

Art. 12. En caso de extravio de alguno de los títulos de las acciones se proveerá al interesado con uno nuevo, expresando en él que es duplicado, y se anunciará previamente la pérdida durante tres meses por los periódicos haciéndose constar los anuncios por escritura pública: todo lo cual se ejecutará á costa del interesado.

Art. 13. Los accionistas que no

satisfagan los dividendos pasivos en los plazos señalados para su cobranza, quedarán sujetos á lo que previene el artículo 25 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 para la formacion y régimen de las sociedades anónimas.

CAPÍTULO II.

De la administracion de la sociedad.

Art. 14. La administracion de la sociedad estará á cargo de un Director elegido por la Junta directiva, compuesta de un Presidente, ocho consiliarios, cuatro propietarios y cuatro suplentes y de un Secretario, todos accionistas con voto y elegidos por la junta general, excepto el Director, que podrá tambien no ser accionista, en cuyo caso no tendrá voto.

Art. 15. Para facilitar los acuerdos, los individuos de dicha Junta tendrán en ella un voto por persona.

Art. 16. Se reunirá mensualmente la directiva, á menos que el Presidente no la convoque por circunstancias extraordinarias, y de todos sus acuerdos extenderá acta el Secretario, que firmará con el Presidente.

Art. 17. Dos consiliarios alternando, un propietario y un suplente formarán la comision de la Junta directiva, con que consultará el Director los contratos y operaciones ordinarias de la sociedad en los intervalos que medien entre las reuniones de las Juntas directivas.

Art. 18. La Junta directiva tendrá por principales atribuciones:

Primero. Elegir el Director que ha de administrar la sociedad.

Segundo. Inspeccionar los trabajos del Director y demás dependientes de la sociedad, procediendo á su aprobacion por mayoría de votos.

Tercero. Decidir las cuestiones generales que puedan ocurrir, dando cuenta á la junta general.

Cuarto. Cuidar de los fondos y de su colocacion á interés en algunos de los Bancos de la capital, despues de cubiertos los presupuestos que le serán presentados por el Director.

Quinto. Acordar y proponer á la junta general los dividendos líquidos que produzca la sociedad.

Art. 19. Cada semestre se repartirán estos dividendos, para lo cual se convocarán las dos juntas generales necesarias á este fin.

Art. 20. Al acordarse los dividendos se consignará el medio por 100 al fondo de reserva hasta formar el 5 por 100 del capital social, segun previene la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 ya citada, depositándolo tambien á interés conforme al art. 18.

Art. 21. Corresponde tambien á la Junta directiva nombrar Consiliarios para suplir á los que fallezcan ó renuncien en los intervalos entre las reuniones de las juntas generales; nombrar Director interino en los casos urgentes dando cuenta á la general; nombrar Secretario interino de entre los mismos Consiliarios en caso de ausencia ó imposibilidad temporal del propietario.

Art. 22. La sociedad llevará sus libros de contabilidad y demás operacio-

nes en la forma que previene la Real cédula expresada sobre sociedades anónimas.

Art. 23. El Presidente será elegido por el término de dos años y los Consiliarios por otros dos, quedando al cabo de estos de propietarios los suplentes y nombrándose otros nuevos en la forma que previenen los artículos correspondientes.

Art. 24. El Director será elegido por la directiva sin término fijo, pudiendo ser removido siempre que esta lo estime conveniente.

Art. 25. El Director y el Secretario tendrán un sueldo fijo que le asignará la directiva, no pudiendo exceder el del primero de 4.000 pesos anuales: todos los demás cargos serán gratuitos.

Art. 26. En los negocios que se hagan con la sociedad quedarán obligados los interesados á someter cualquier discordia al juicio de amigables componedores, expresándose así en todos los contratos con personas extrañas, y sujetándose estas á los Tribunales de la capital, siempre que sea posible, en cualquier dificultad que ocurra respecto al arbitramento.

CAPÍTULO III.

Personal de la Administracion.

DEL PRESIDENTE.

Art. 27. Corresponde al Presidente: Primero. Convocar y presidir las Juntas directivas y generales.

Segundo. Suscribir los títulos de las acciones de la sociedad en union del Director y el Secretario.

Tercero. Representarla en cualquiera solicitud que quiera hacer al Gobierno, así como en la correspondencia con las Autoridades.

Cuarto. Autorizar con el Secretario las actas de todos los acuerdos de la sociedad.

Art. 28. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente lo suplirá el Consiliario mas antiguo, entendiéndose por tal, en caso de haber sido nombrados varios en el mismo dia, el que lo haya sido primero.

DEL DIRECTOR.

Art. 29. Son atribuciones de este funcionario:

Primero. Atender al régimen interior de la sociedad, su contabilidad y el cuidado de sus fondos mientras se depositan segun el art. 18.

Segundo. Llevar la correspondencia general, el libro de trasposos de acciones y cuanto concierna á las oficinas de la empresa.

Tercero. Nombrar los empleados subalternos que crea convenientes, proponiéndolos, con los sueldos que en su opinion deban asignárseles, á la Junta directiva para su aprobacion.

Art. 30. Estarán sujetas al Director las varias dependencias de la empresa, siendo de su cargo procurar se realicen del modo mas útil todas sus operaciones.

Art. 31. De estas dará el Director mensualmente cuenta detallada á la directiva.

Art. 32. El Director, cumpliendo con el art. 39 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, depositará como garantía de su buena administración 60 acciones si es accionista, ó su equivalente.

Art. 33. Ni el Director ni sus dependientes podrán tener por sí ni en representación de otra persona, ninguna clase de negociaciones de aquellas de que se ocupa la empresa en isla de Pinos, ni podrá tampoco negociar como contratista ni bajo ningún otro carácter con la sociedad.

Art. 34. El Director, en todos los casos en que este reglamento no determine que el Presidente represente á la sociedad, llevará la firma social para ejercitar sus acciones y derechos activos y pasivos, judicial y extrajudicialmente, conforme á los acuerdos de la sociedad.

DEL SECRETARIO.

Art. 35. Son obligaciones del Secretario:

Primero. Citar por cédulas á los Consiliarios para las Juntas directivas que disponga el Presidente.

Segundo. Citar por la *Gaceta* oficial y demás periódicos que determine la directiva á los socios para la junta general.

Tercero. Redactar los acuerdos y hacer las comunicaciones que de ellos se derivan.

Cuarto. Escribir una memoria anual en que se dé cuenta de los trabajos de la sociedad á la junta general, acompañándola de un balance de las operaciones autorizadas por el Director para que se publique conforme á las disposiciones legales, publicándose también dicha memoria en caso de creerse conveniente la junta general.

Quinto. Conservar las cartas y poderes que se presenten en las juntas generales, así como el archivo de Secretaría en lo correspondiente á acuerdos.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas generales.

Art. 36. La junta general se compondrá de todos los accionistas con voto de la sociedad.

Art. 37. Cada cinco acciones darán derecho á un voto, pero ningún accionista podrá en ningún caso, por sí ó en representación de otro, tener mas de 10 votos.

Art. 38. Los socios solo podrán ser representados unos por otros, salvo los casos señalados en el art. 29 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853.

Art. 39. No tendrá voto en las juntas generales ningún accionista que no lo sea desde tres meses antes de su celebración.

Art. 40. Para tratar de algun asunto extraordinario en las juntas generales, será preciso convocatoria general, y que se oiga siempre á la Junta directiva ó á una comision de la general nombrada expresamente para tratar del asunto propuesto.

Art. 41. Toda convocatoria debe hacerse con 15 dias de anticipacion.

Art. 42. Para que pueda celebrarse junta general han de reunirse la mitad de los accionistas con voto, y en caso de no concurrir al primer llamamiento se celebrará al segundo cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 43. Las votaciones serán por mayoría absoluta, y en caso de empate lo decidirá el Presidente.

Art. 44. Si dos elecciones solas tuvieran mayoría relativa, se procederá á nueva votacion sobre las dos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 45. Todas las votaciones serán nominales.

Art. 46. En las juntas que se celebren para acordar el dividendo del primer semestre de cada año social, se nombrará una comision de glosa de las cuentas que ha de revisar las de fin del año.

Art. 47. Esta comision se compondrá de dos socios y de dos suplentes para que puedan sustituirse en caso de ausencia ó enfermedad, y presentará sus trabajos 15 dias antes del señalado para la junta general á que deben presentarse.

Art. 48. Son atribuciones de la junta general:

Primero. Nombrar por mayoría absoluta de votos los individuos de la Junta directiva.

Segundo. Aprobar ó desaprobar los individuos que esta proponga.

Tercero. Acordar la publicacion de la memoria anual que debe presentar el Secretario.

Cuarto. Acordar el aumento del capital social cuando lo estime conveniente, conforme al art. 4.º

Quinto. Determinar siempre que se trate de algun empréstito la que mas útil parezca en beneficio de la sociedad.

Sexto. Ensanche, si lo tuviere por conveniente, el círculo de las operaciones de la empresa dentro de los límites y espíritu de este reglamento.

Séptimo. Nombrar la comision de glosa de cuentas.

Octavo. Ocuparse de cualquiera alteracion que la experiencia aconseje que debe hacerse en este reglamento, siempre que, tomadas en consideracion en una junta general, se aprueben en otra convocada al efecto las reformas que en aquellas se propongan.

Noveno. Determinar la liquidacion de la sociedad en el caso que previene el art. 6.º, cumpliéndose al hacerlo los requisitos que ordena la Real cédula sobre esta materia, y dándose oportuno aviso al Gobierno.

San Ildefonso 31 de Julio de 1860. =Aprobado por S. M.=O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 31 de Julio último al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida desde Madrid por D. Ildefonso Martínez y Qui-

roga, agraciado con el empleo de Subteniente de la reserva sin antigüedad ni sueldo hasta cumplir la edad señalada por Ordenanza, en solicitud de que se le declare una y otro desde el día 3 de Mayo próximo pasado, permitiéndole permanecer al lado de su padre, á fin de poder concluir de prepararse para ingresar en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Enterada S. M., y con presencia de lo informado por V. E. en su oficio de 9 del actual, se ha servido autorizarle para que el interesado sea examinado en la Direccion general de su cargo ante la Junta de Jefes que al efecto se nombre, dando cuenta de su resultado á este Ministerio, con inclusion del acta correspondiente y certificado de aptitud física librada por facultativos castrenses, para acordar lo que proceda.

Al propio tiempo, y considerando S. M. que los empleos de Subtenientes de menor edad, no solo son el medio de eludir el cumplimiento de lo mandado por reglamento, sino que estando establecido por Real orden de 7 de Enero de 1854 que si llegase á ocurrir alguno de estos casos, no tenga valor ni efecto hasta que los agraciados cumplan 18 años, y sufran en los Colegios de las armas respectivas el examen de las materias que se exigen á los Cadetes de los mismos, tambien ha sido quebrantado poniéndolos en posesion de dichos empleos mucho antes de aquella edad, y aun prescindiendo de examen; y teniendo presente lo perjudicial que es la concesion de estas excepciones en una época en que las dos terceras partes de los aspirantes á ingreso en el Colegio de Infantería se ven privados de poder seguir la carrera por los medios establecidos, se ha servido resolver que los que en lo sucesivo obtengan empleo de Subteniente de infantería ó Alférez de caballería graciamente y sin las condiciones orgánicas, no puedan entrar en posesion del mismo sino llenando las literales prescripciones de la mencionada Real orden de 7 de Enero de 1854, y haciendo despues el servicio que les corresponda; puesto que si tienen facultades para presentarse á examen de ingreso en la Escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del Ejército ó Academia de Ingenieros, pueden recurrir en los períodos de convocatoria, sin que hayan de extenderse los beneficios que se le concedan hasta el extremo de que se les otorgue empleo, sueldo y años de servicio sin prestarlos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1860. =El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. =Señor.....

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º El uniforme de gala de los Ayudantes de Campo se compondrá de levita de paño azul turquí, cuello y bocamangas del mismo color, faldones

hasta un decímetro por encima de la rodilla, botones dorados con el escudo de las armas Reales, nueve delante en una sola fila, y cuatro detrás en los extremos de las carteras que marcan los bolsillos; adornos de cordon de oro en el cuello y pecho, formando lazos, cuyo número variará segun la categoría de los Generales á cuyas órdenes se hallen los Ayudantes; pantalon de paño de color grance con franja de galon ancho de oro del llamado de flor de lis; sombrero apuntado, de fieltro negro guarnecido de galon estrecho de oro; carrilleras de cadenilla dorada; lloron de plumas, blanco para los Ayudantes de Capitan General, rojo para los de Teniente General, y verde oscuro para los de Mariscal de Campo; cordones de oro pendientes del hombro derecho, los cuales deberán tener sobre el cabete tres pasadores dorados, dos ó uno, segun sean los Ayudantes de Capitan General, Teniente General ó Mariscal de Campo; espolines dorados; sable de empuñadura dorada y vaina de hierro; cinturón y tirantes de galon de oro; chapa dorada con el escudo de las armas Reales, pudiendo usar en los actos á pié espada de ceñir con tahalí de cordon de oro.

2.º El uniforme de diario se diferenciará del de gala en que los adornos de cordon de oro se llevarán solo en el cuello de la levita, usándose el pantalon grance sin franja de oro, el sombrero sin lloron, de charol negro liso el cinturón y tirantes del sable de montar, y de paño azul turquí el tahalí de la espada de ceñir. Para el servicio de campaña y marchas se llevará *kepis-ros* con las divisas de los empleos en la parte inferior, y encima del pantalon polaina alta de cuero negro.

3.º Los Ayudantes de órdenes de los Brigadieres vestirán el mismo uniforme que los de los Mariscales de Campo, con la diferencia de ser de plata todo lo que los otros llevan de oro, y de no usar lloron en el sombrero.

4.º Los adornos de la levita se arreglarán á los adjuntos diseños, siendo el sable, espada y montura iguales á los que se usan actualmente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1860. =O'Donnell.=Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Segundo Teullado reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado á su hijo Benito para cubrir la vacante de Vicente Aguilar, miliciano provincial del reemplazo de 1856 por el cupo de Ruté, el cual falleció en 17 de Febrero último; dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que Segun-

do Teullado reclama contra el acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Córdoba declaró soldado á su hijo Benito, para cubrir la baja ocurrida en el batallón provincial de dicha ciudad por el fallecimiento de Vicente Aguilar García, correspondiente á la de 1856 por el cupo de Rute.

Apoya Teullado su pretension en los mismos fundamentos que la apoyó ante el Ayuntamiento de Rute y Consejo provincial de Córdoba, manifestando que ocurrido el fallecimiento de Aguilar García el 17 de Febrero último, ó sea con posterioridad al 20 de Enero de este año, no se debe cubrir esta baja con arreglo á los artículos 20 al 23 de la ley orgánica de Milicias, sino con sujecion á lo que dispone el artículo 7.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859.

La pretension de Teullado es justa en concepto de las Secciones, como manifiesta el Oficial de ese Ministerio en su nota del 22 del actual; pues disponiendo el citado art. 7.º que las bajas que ocurran en la reserva desde el día que se señalare para empezar la entrega de los soldados del reemplazo de 1860 se reemplazasen por medio de quintas como las del ejército activo, habiéndose señalado por la disposicion 11 de la Real orden de 7 de Diciembre de 1859 el 20 de Enero siguiente para empezar el acto de entrega en caja, y habiendo acaecido el fallecimiento de Aguilar con posterioridad á dicho día, es indudable que su baja no debe ser cubierta con arreglo á los artículos 20 al 23 de la ley orgánica de Milicias, como equivocadamente ha acordado el Consejo provincial de Córdoba, sino con sujecion al artículo 7.º de la citada ley de 2 de Noviembre de 1859; con tanta mas razon, cuanto que por el Gobierno se dictaron y comunicaron oportunamente las convenientes instrucciones para la ejecucion de la repetida ley, lo mismo en lo respectivo á la reserva que en lo tocante al ejército activo.

Tanto por estas consideraciones, cuanto porque el mismo Ministerio de la Guerra en Real orden de 15 de Mayo último, partiendo del principio sentado en el expresado art. 7.º, establece la doctrina de que los efectos de los artículos 20, 21 y 23 de la ley de Milicias han de cesar el 20 de Enero de este año;

Las Secciones opinan que la baja ocurrida por el fallecimiento del miliciano provincial Vicente Aguilar García debe cubrirse del mismo modo que las del ejército permanente, como lo dispone el art. 7.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion se tenga presente como regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de Zafra,

de servicio de día completo, y de Monesterio y Ronquillo, de servicio limitado á las horas de reglamento, las dos primeras en la provincia de Badajoz y la última en la de Sevilla, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el día 23 del corriente mes, y para el internacional el 30 del mismo.

Madrid 20 de Agosto de 1860. = El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Siendo una necesidad reconocida la de fomentar los montes públicos por medio de siembras y plantaciones tan recomendadas por disposiciones vigentes, y en el deseo de que estas operaciones se llevasen á efecto en los de esta provincia, se han concedido á varios pueblos de la misma cortas y ventas de productos forestales, á condicion de que su importe se invirtiese en ejecutar aquellas; pero no habiéndolo verificado mas que un corto número de estos y en muy corta estension, me veo en la necesidad de prevenir á los Ayuntamientos que comprende la relacion que á continuacion se inserta, que si en todo el mes próximo de Setiembre no proceden á ejecutar las plantaciones y siembras en los términos que respectivamente se les encarga, estoy ya dispuesto á exigirles sin consideracion la responsabilidad que corresponda á su marcada desobediencia, debiendo en su consecuencia manifestarme, así como al Señor Ingeniero de montes en todo el mes de Noviembre, haber cumplido con este servicio en la parte que á cada pueblo le incumbe. El Sr. Ingeniero y demás empleados del ramo adoptarán las disposiciones que crean convenientes, no solo para la ejecucion de las operaciones prevenidas, sino para cerciorarse de que han tenido efecto en los plazos y épocas convenientes. Valladolid 24 de Agosto de 1860. = P. E., Antonio Castilla.

Pueblos á quienes se concedieron cortas y ventas de productos forestales, con aplicacion su importe á siembras y plantaciones, sin que sus Alcaldes hayan llevado á efecto tales operaciones de beneficio.

El Campillo, plantacion de 100 álamos.

Viloria, siembra de piñon albar.

Mejeces, id. de id.

Simancas, id. de id.

Traspinedo, id. de id.

Pedrajas de San Esteban, id. de id.

Alcazarén, id. de id.

Cojeces de Iscar, id. de id.

Cojeces del Monte, id. de id.

Pueblos cuyos Alcaldes no han hecho las siembras que segun manifestaron de oficio quedaban en ejecutar durante la primavera pasada.

Torreçilla de la Abadesa.

Serrada.

Zarza.

Mojados.

Portillo, en sus pinares y los de la comunidad.

Isca.

Montemayor.

Tudela de Duero.

Herrera.

Valdestillas.

Pueblos cuyos Alcaldes hicieron siembras en la primavera del año actual, pero que deben continuarlas por necesitarlo los montes.

Laguna de Duero.

Tordesillas.

Villamarciel.

Pueblos en que deben practicarse siembras por los Alcaldes ó Ayuntamientos.

Nava del Rey.

Pozal de Gallinas.

Moraleja de las Panaderas.

Peñafiel, en el pinar carrascal de la comunidad y en el de propios, denominado San Francisco.

Pedrajas de Portillo.

Camporeondo.

Ohnedo.

La Parrilla.

San Pablo de la Moraleja, en los claros.

Quintanilla de Abajo.

Quintanilla de Arriba.

Campaspero.

Torrescárcela.

Viloria.

Aldealvar.

Santibañez.

Sardon.

Ataquines.

Santiago del Arroyo.

Viana de Cega.

Boecillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

NEGOCIADO 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria central la cátedra de historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras potencias, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener veinticinco años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho Administrativo ó en la de Filosofía y Letras, seccion de Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas

en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 21 de Agosto de 1860. = El Director general interino, Aureliano F. Guerra.

Ayuntamiento Constitucional de Villalon.

Se hallan vacantes dos plazas de Médicos-cirujanos titulares para la asistencia de las familias pobres de esta villa, dotadas con 5.000 rs. anuales cada una, pagados por trimestres de los fondos municipales. Las obligaciones de los facultativos son hacer diariamente dos visitas ordinarias á los enfermos que estén á su cuidado, sin perjuicio de las extraordinarias que los mismos crean necesarias, á cuyo fin el Ayuntamiento ha dividido la poblacion en dos distritos próximamente iguales, y cada uno de los facultativos tendrá á su cargo un distrito. Los vecinos pudientes pueden celebrar iguales ó ajustes con los titulares, cuyo importe ascenderá á mayor cantidad que la señalada por la asistencia de los pobres. Esta villa consta de 1.184 vecinos, de los cuales 512 están calificados pobres, y 670 pudientes. Los Profesores que deseen obtenerlas, dirigirán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de méritos y servicios, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio. Villalon 11 de Agosto de 1860. = El Presidente, Manuel Martínez. = El Secretario, Lucas García.

Alcaldía Constitucional de Villabañez.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de esta villa, con 580 reales de dotacion por el asistimiento de los pobres, pagados del fondo municipal, y la restante cantidad hasta 8.000 rs. se satisfará por iguales ó ajustes entre los demás vecinos no comprendidos en la lista de exentos. Tiene el facultativo obligacion de asistir á todo el vecindario, y por una retribucion módica en los partos. Las solicitudes se remitirán al Alcalde dentro del término de un mes. Villabañez 16 de Agosto de 1860. = Eusebio Burgueño.

Venta de tierras sitas en Villalar.

Se celebra remate voluntario de una magnífica heredad de dominio particular y sin cargas, el Domingo 16 de Setiembre á las once de su mañana, en el oficio del Escribano de Tordesillas Don Pascual García, que tiene y mostrará el pliego de condiciones.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de Toros en los días 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres Espadas *Francisco Arjona Guillén* (a) *Cúcharas*, y *Antonio Sanchez* (a) *el Tato*, y Toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, *Colmenar Viejo*, *Fuentes de Ropel* (*Toros del Pinganillo*), y *Salamanca*.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.